
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Tavárez Fernández.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0013328-1, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00390, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Tavárez Fernández, a través de su representante legal la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, incoado en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN00577, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Rafael Tavárez Fernández, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Rafael Tavárez Fernández, culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 385 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ariel Feliz Pérez; por consiguiente, lo condenó a 10 años de prisión;

I. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 17 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 6346-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del recurrente, quien expresó: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En*

cuanto al fondo, tengáis a bien, dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada procediendo a dictar sentencia absolutoria conforme lo dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación; Cuarto: De manera más subsidiaria, que se ajuste la pena impuesta;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, quien expresó: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Tavarez Fernández, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, habida cuenta, que la Corte a qua brindó motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, máxime, si no fueron limitados derechos ni prerrogativas al suplicante, y lo atinente al tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que se infiera agravio que de lugar a casación ni modificación;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Rafael Tavárez Fernández propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 73 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 26, 172, 333, 421 y 422 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio planteado (artículo 426.3); Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 73 y 74.4 de la Constitución) y Legales (artículos 265, 266, 2, 379 y 385), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio planteado, (artículo 426.3)”;

3.2 que en el desarrollo de su primer medio de casación propone lo siguiente:

“La Corte a qua en conocimiento de lo planteado en el primer motivo de apelación no estableció los motivos por los cuales las declaraciones de la víctima le parecieron creíbles, esta se encontraba en la obligación de explicar en qué consistía la coherencia de este testigo, máxime cuando la defensa estableció las ilogicidades en que este incurrió, ya que resulta incoherente establecer que el imputado le realizó 5 disparos a quemarropa, cuando se le fue encima para atracarlo, y luego de esto sorpresivamente logra herir al imputado en una pierna, y que realiza dos disparos y que en el intercambio resultaron heridas dos personas más, siendo imposible que después de que este resultara herido fuera capaz de realizar dos disparos en contra del imputado, lo que debió llamar la duda del tribunal. Que se debió ponderar que la otra víctima Robinson Lebrón Encarnación resultó herida con el arma de este. Que al imputado debió realizársele una prueba para determinar si accionó algún arma. Que la Corte de Apelación debió analizar las demás pruebas aportadas como lo es el acta de inspección de la escena del crimen”;

3.3 que en el desarrollo de su segundo medio de casación señala lo siguiente:

“Falta de motivación en cuanto al segundo medio de impugnación planteado por el recurrente, donde se plantea error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5, 172, 333, 336 del Código Procesal Penal), de manera sucinta el motivo señala que los juzgadores de primer grado no motivaron en torno a la determinación de los hechos que fueron fijados para retener los tipos penales de robo en camino público, usando armas y ejerciendo violencia, y que no fue debidamente ponderado el certificado médico legal, ya que corresponde a la víctima Robinson Lebrón Encarnación, no se presentó en el juicio la entrevista realizada a este, no comprobó las lesiones ocasionadas al recurrente de parte de la víctima Ariel Feliz Pérez ni presentó el certificado médico legal que corrobore los disparos

que recibió supuestamente Ariel Feliz Pérez, el tribunal señala que no pudo probarse la calificación jurídica de golpes y heridas, pero tampoco fue probado el tipo penal de asociación de malhechores. En cuanto a la falta de motivación en torno a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena. Falta de motivación adecuada y suficiente en cuanto al tercer medio de impugnación planteado por el recurrente. En la determinación de la pena solo fueron ponderados los criterios que le causan animadversión al recurrente, obviando referirse sobre los criterios 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación”;

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Previo al examen del recurso conviene señalar que el imputado Rafael Tavárez Fernández fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión, por la violación a los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de robo y porte ilegal de armas, en perjuicio de Ariel Feliz Peña, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2 Que lo expresado en el primer medio de casación por el recurrente Rafael Tavárez Fernández pone de manifiesto su inconformidad con lo decidido por la Corte *a qua* respecto al valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima Ariel Feliz Pérez, ya que según alega este se encuentra plagado de ilogicidades; sin embargo, la revisión del fallo impugnado advierte que la Corte *a qua*, para decidir como lo hizo, observó que los jueces de la jurisdicción de fondo tomaron en consideración que esa parte en el proceso manifestó: *...vivo en Guaricanos... venía caminando en la calle Primera, cerca del control de los motores y de repente me sale el imputado con dos más y con un machete y me dijeron que suelte to y me dio 5 disparos a quema ropa y ahí yo le di un disparo con mi arma de reglamento en una pierna y como no se podía mover yo se la quité, la marca de la pistola era vikingo era de hierro, negra y estaba como vieja. (Ministerio Público le enseña el arma al imputado y este responde: Reconozco el arma) a él se lo llevaron en una guagua según me dijeron para el Dr. Ney Arias Lora y allá lo curaron. No lo había visto, ni a él ni a nadie. Lo puedo reconocer (señalando al imputado) porque fue la persona que me hizo el disparo. Tengo 6 años y meses trabajando en el palacio de 08:00 a.m. de la mañana hasta las 02:00 p.m. de la tarde. Él no sabía que yo era policía porque yo estaba vestido de civil y no se me veía el arma, yo estaba en el control y era como la 01:00 a.m. de la madrugada. Había bombillos de casas y había un colmado cerca, la gente lo vieron y salieron corriendo. Él estaba con dos personas más, en el tiroteo hirieron a dos personas en el entorno, no sé porque no están aquí. No me quitaron nada, no me agredieron, yo le hice un disparo con mi pistola, según me dijeron a él se lo llevaron en una guagua. La marca de la pistola era vikingo, yo sé porque yo la agarre, yo fui que la llevé al Palacio, la pistola era vieja, el señor no logró su cometido porque sus compañeros se embalaron, yo realicé dos disparos en el primero él se asustó y él en segundo yo lo herí. A las personas que se hirieron estaban cerca pero no fui yo. Yo no estaba asustado de lo que estaba pasando;* relato que le permitió a la Corte *a qua* otorgarle entero crédito a su versión de los hechos, ante la coherencia mostrada, al circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y al no advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado, y al corroborarse sus declaraciones con los demás medios de pruebas aportados;

4.3 Que, además, en su ponderación la Corte *a qua* manifestó haber observado que, contrario a lo argumentado en el medio objeto de análisis, el tribunal de juicio efectuó una valoración armónica y conjunta de la totalidad de los elementos probatorios que sustentan el cuadro general imputador, conforme con los lineamientos de la sana crítica racional, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente. Al efecto, conviene señalar que la Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica; por lo que no existe nada que reprochar a la Corte *a qua* en su accionar; por ende, procede desestimar el medio examinado;

4.4 Que en el segundo medio de casación, si bien el recurrente arguye, en un primer aspecto, que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre su segundo motivo de apelación, donde planteó la existencia de un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículos 417.5, 172, 333 y 336 del Código Penal Dominicano); los argumentos esbozados en sustento de este revelan que más que un vicio de índole casacional, lo que se evidencia es el desacuerdo del recurrente con lo decidido al respecto por la jurisdicción de apelación al desestimar sus pretensiones, ya que sobre el punto apelado la Corte *a qua* tuvo a bien contestar que: *luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, respecto a este medio, que la jueza del Tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas documentales y periciales sometidas a su escrutinio, determinó y fijó como hechos los siguientes: “que resulta un hecho probado que en fecha 30 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 01:00 a.m. horas de la madrugada, en la parada de motoconchos, ubicada en Ponce, el imputado Rafael Tavárez Fernández, quien portaba un arma de fuego en compañía de dos (02) personas desconocidas, interceptó a la víctima Ariel Feliz Pérez, manifestándole que era un atraco con el fin de despojarlo de sus pertenencias, realizándole varios disparos, pudiendo la víctima hacer uso de su arma de reglamento y defenderse, frustrando así el robo del cual iba ser objeto, logrando herir al hoy imputado Rafael Tavarez Fernández en una pierna, ocupándole según acta de Registro de Personas, de fecha treinta (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) la pistola marca Vikingo, Calibre 9MM, núm.: EKA-127-001, la cual portaba sin ningún tipo de documentos, hecho que resulta ser no controvertido en razón de que el mismo imputado en sus declaraciones establece que iba transitando por el lugar de los hechos a raíz de que el mismo se encontraba saliendo de su lugar de trabajo y se dirigía a comprar algo, indicando haber realizado varios disparos, que de igual forma la parte acusadora establece en su relación fáctica que según Certificado Médico Legal, núm.: 1077, a nombre del señor Robinson Lebrón Encarnación, las heridas presentadas por el mismo, fueron provocadas por parte del imputado Rafael Tavárez Fernández, que en cuanto a este elemento probatorio se destacan varios aspectos, el primero es, que da constancia este certificado de que el señor Robinson Lebrón Encarnación resultó con lesiones curables dentro de un periodo de 21 a 20 días, pero a la vez el mismo no relata quién fue la persona que le infirió esas heridas, que si bien es cierto que la víctima Ariel Feliz Pérez ha dicho en sus declaraciones, el día de hoy, que esas heridas que recibió el señor Lebrón fueron inferidas por el imputado, no menos cierto es que estas declaraciones no han sido suficientes para indicar que ciertamente esos disparos fueron realizados por el hoy imputado, a sabiendas de que la misma víctima ha dicho al Tribunal que él también disparó, y que lo hizo en un sin números de veces y más aún cuando el mismo Informe Balístico presentado por la parte acusadora no da constancia de que la herida que recibió el señor Robinson Lebrón haya salido del arma que portaba el imputado y más aún cuando el día de hoy no se ha presentado ante este Tribunal esa supuesta víctima a decir que fue el imputado la persona que le propinara ese disparo, puesto que, si bien tenemos un testigo que dice que fue el imputado la persona que le disparó, hay muchos elementos que le dejan dudas a este Tribunal; por lo que, bajo esas circunstancias, no se ha probado esa parte del relato fáctico de la acusación. (Págs. 10 y 11 de la sentencia recurrida).* De lo cual la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en las pruebas ofertadas por la parte acusadora, razón por la cual llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, y procedió a desestimar las pretensiones del recurrente, al no reposar en fundamentos ni de hecho ni de derecho. Lo que a todas luces satisface el mandato de la ley de contestar cada uno de los planteamientos de las partes en el proceso y muestra la improcedencia de lo argüido en casación;

4.5 Que como un segundo aspecto del vicio objeto de análisis, el recurrente plantea una falta de motivación en torno a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ya que según advierte solo fueron ponderados los criterios que le causan animadversión al recurrente, obviando referirse sobre los criterios 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar,

sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación. En este sentido, conviene señalar que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente;

4.6 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Tavárez Fernández contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00390, dictada por la Segunda Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.